

9.635

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1º.- COMERCIO INTERIOR. Créase el Programa de Promoción y Desarrollo del Comercio Interior, a los fines de implementar medidas fiscales, de infraestructura de crédito y financieras cuya Autoridad de Aplicación será la Dirección de Comercio Interior de la Provincia.-

ARTÍCULO 2º.- OBJETIVOS. Las estructuras financieras y operativas citadas en esta Ley tienen los siguientes fines:

- a. Aumentar las ventas promedio del Comercio Interior.
- b. Promover el incremento de los plazos de financiación.
- c. Disminuir los costos financieros existentes en el circuito comercial, en costos aplicados al comercio o al consumidor.-

ARTÍCULO 3º.- MEDIDAS DE CRÉDITO Y FINANZAS. Para el cumplimiento de las medidas de crédito y finanzas, "Federal Empresa del Estado" tendrá las siguientes facultades:

- a. Organizar y administrar activos financieros de terceros, comprensivos de los servicios de intermediación comercial.
- b. Celebrar acuerdos con Bancos e Instituciones financieras.
- c. Ofertar y contratar seguros generales.
- d. Ofertar y contratar con administradoras de fondos generales, de mutuos, para vivienda de inversión y arrendamiento financiero.
- e. Administrar fideicomisos propios o de terceros.
- f. Implementar el Sistema Registral de Comercios, con fines estadísticos, cuyos objetivos y funciones serán establecidos por la Autoridad de Aplicación.-

ARTÍCULO 4º.- BENEFICIARIOS. "Federal Empresa del Estado" administrará un sistema de tarjeta de crédito, cuyos beneficiarios serán los empleados públicos:

- a. De la Administración Centralizada, Descentralizada y Entes Autárquicos.
- b. De la Función Legislativa.
- c. De la Función Judicial.-

9.635

ARTÍCULO 5º.- SISTEMA DE TARJETA DE CRÉDITO. Se entiende por Sistema de Tarjeta de Crédito al conjunto complejo y sistematizado de contratos individuales cuya finalidad es:

- a. Posibilitar al usuario efectuar operaciones de compra o locación de bienes o servicios u obras, obtener préstamos y anticipos de dinero del sistema, en los comercios e instituciones adheridos.
- b. Diferir para el titular responsable el pago o las devoluciones a fecha pactada a financiarlo conforme alguna de las modalidades establecidas en el contrato.
- c. Abonar a las entidades y/o comercios adheridos de bienes o servicios los consumos del usuario en los términos pactados.-

ARTÍCULO 6º.- CLIENTES. Podrán ser entidades adheridas a este Sistema de Tarjeta de Crédito, compra y débito, todas las personas físicas y jurídicas que ejerzan el comercio y que estén radicadas en la provincia de La Rioja, que realicen un contrato con el emisor a fin de gozar de ciertos beneficios que otorgará el Estado Provincial conforme a su competencia.-

ARTÍCULO 7º.- ARANCELES. La entidad emisora no podrá fijar aranceles diferenciados en conceptos de comisiones u otros cargos, entre comercios que pertenezcan a un mismo rubro o con relación a iguales o similares productos o servicios. El emisor de tarjetas de compra y crédito en ningún caso efectuará descuentos ni aplicará cargos, por todo concepto, superiores a un TRES POR CIENTO (3%) sobre las liquidaciones presentadas por el proveedor, salvo modificación de la Ley Nº 25.065 o la norma que en el futuro la reemplace.-

ARTÍCULO 8º.- MEDIDAS FISCALES. Los comercios que se instalen en fecha posterior a la entrada en vigencia de esta Ley, gozarán de un período de diferimiento impositivo en materia de Impuesto Inmobiliario, Impuesto sobre los Sellos y sobre los Ingresos Brutos y de aquellos servicios públicos, en los que el Estado Provincial se encuentre facultado para hacerlo. La reglamentación determinará el tipo y magnitud del comercio a beneficiar con estos diferimientos.-

ARTÍCULO 9º.- DIFERIMIENTO IMPOSITIVO. El diferimiento impositivo citado en el Artículo precedente regirá a partir de la puesta en marcha del nuevo comercio, será del CIENTO POR CIENTO (100 %) y se extenderá por sólo UN (1) año. Se dispondrá de este beneficio mediante la autorización de la Autoridad de Aplicación en función de la categoría y rubro del beneficiario.-

ARTÍCULO 10º.- INFRAESTRUCTURA. Autorízase a la Administración Provincial de Vivienda y Urbanismo a construir dos (2) módulos, cuyas medidas serán de tres (3) metros por tres (3) metros, y de siete (7) metros por cuatro (4) metros respectivamente, conforme a la estructura que el Organismo determine. Los Módulos serán destinados para el ejercicio del comercio y serán abonados en cuotas con la modalidad establecida para la adquisición de la vivienda única.-

9.635

ARTÍCULO 11º.- PREFERENCIA. Las medidas fiscales y de infraestructura, contempladas en esta Ley serán de otorgamiento preferente y no excluyente a los jóvenes entre los dieciocho (18) y cuarenta (40) años.-

ARTÍCULO 12º.- APLICACIÓN. La evaluación y aplicación de la presente Ley estará a cargo de una Comisión integrada por: Un (1) representante del Centro Comercial e Industrial; un (1) representante de la Dirección de Comercio Interior de la Provincia; y un (1) Diputado designado por esta Cámara a tal efecto. Sus informes serán vinculantes.-

ARTÍCULO 13º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 129º Período Legislativo, a once días del mes de diciembre del año dos mil catorce. Proyecto presentado por el diputado **JORGE DANIEL BASSO**.-

L E Y Nº 9.635.-

FIRMADO:

CR. SERGIO GUILLERMO CASAS – PRESIDENTE – CÁMARA DE DIPUTADOS

DN. JORGE RAÚL MACHICOTE – SECRETARIO LEGISLATIVO